

I E S V S.



E R C A De la sucesion de la villa de Coca, que V.m. tiene visto en remission, en fauor de don Antonio de Fonseca, para que conste que le pertenece como la de la villa de Alahexos, y los demas bienes de que tiene sentécia del Consejo en fauor, se pretende por el dicho dō Antonio, que estos bienes han de andar todos jutos, sin q̄ se pueda diuidir la villa de Coca de los demas: y q̄ asì pues le han dado los demas, y agora no se puede dudar, ni disputar, de que los demas le pertenecen, se le ha tambien dedar la villa de Coca, y su tierra: y para esto se fundaran en fauor dedon Antonio tres breues Articulos.

E L P R I M E R O, Que ay cosa juzgada, sobre que estos bienes han de andar todos juntos, y ha de suceder en todos ellos vna sola persona, por la sentencia dada por la señoira Reyna Catolica.

E L S E G V N D O, Que aunque no huiera cosa juzgada, hasta que se reuocasse la sentencia de la señoira Reyna Catolica, y se acabe el pleyto que està pendiente en la propiedad, han de andar estos bienes todos juntos.

E L T E R C E R O, Que aunque todo lo arriba dicho cessara, conforme a las disposiciones del Arçobispo, y cõforme a derecho, el successor en Alahexos, es successor tambien en Coca, y su tierra, sin que se puedan estos bienes diuidir.

A PRIMVS

Sig.: 6701(9)
 Tit.: Cerca de la sucesion de la vill
 Aut.:
 Cõd.: 51154094



PRIMVS ARTICVLVS.

1
Que ay cosa juzgada para q Coca y Alahexos anden juntos en vna sola persona.

EN QVANTO a este primer Articulo, para que aya cosa juzgada, sobre que estos bienes han de andar todos juntos, y ha de suceder vna sola persona en todos ellos, dezimos, que dos cosas son ciertas è indubitables en el hecho. ¶ La vna, que el pleyto antiguo fue, no solo sobre si auian de suceder varones, ò hembras, sino tambien sobre si auia de ser vna sola persona la que sucediesse en todos los bienes. ¶ Y la segunda, que no solamente se sentèciò sobre si auian de suceder varones, sino tambien que auia de suceder vna sola persona en todos los bienes. Y q esto sea afsi, se prueua de la relacion que se haze en la primera cedula de emplaçamiento que se dio por la señora Reyna Carolica, que està en el memorial fol. 13. en la qual se dizen dos cosas. ¶ La vna, que el Arçobispo dispuso en su testamento, que auia de ser vna sola persona la que sucediesse en todos ellos. ¶ Y la segunda, que se colige de la voluntad del Arçobispo, que quiso que sucediesen varones, y no hembras, y que afsi pertenecian a Antonio de Fonseca, y no a las hijas de Alonso de Fonseca: y en la sentencia expressamente se declarò, que han de venir à vna sola persona, vt constat ibi: *Que las dichas villas de Coca, y su tierra, è Alahexos, con los lugares de Castrejon, y Valdefuentes, e sus castillos, e fortalezas, e vassallos, e jurisdiccion ciuil, e criminal, pechos, e derechos, e las trezientas mil maravedis de juro, e todos los otros bienes que fueron, e fincaron del dicho don Alonso de Fonseca Arçobispo de Seuilla, contenidos en su mayorazgo, e en la dicha donacion de Alahexos, deuen, y han de venir, y permanecer en vna persona,* segun consta por la dicha sentencia, que està en el memorial fol. 15. buelta. Y bastara pedirse todos los bienes, y el auerse seguido la dicha sentencia, para que se dixera auerse sentenciado sobre que todos auian de venir a vna persona: iuxta notata in l. si quis cum totum. ff. de exception. rei iudic. & in l. 1. & 2. C. de iudicijs. Y tambien se ha de presuponer otra cosa, que es certissima en el hecho, que la misma pretension que ay aora desta diuision, auia entonces: y si algun derecho el Duque del Infantado pretendetener aora para que se diuidan, esse mismo tenia entonces su abuela del dicho Duque: y si la diuision se auia de hazer, entonces se auia de hazer. Porque la pretension del Duque es, que por la donacion que el Arçobispo hizo de Alahexos, y otros bienes, en que prefirio los varones por linea masculina, no queda hecho llamamiento para mas de para los bienes contenidos en la dicha donacion, y que en los demas bienes se ha de suceder por el testamento del Arçobispo: por el qual pretède el Duque que se ha de suceder por la sucesion ordinaria del derecho. Y conforme a esta pretension, entonces se auian de diuidir los bienes, dando al varon, que era Antonio de Fonseca, los bienes conteni-

contenidos en la donacion , y dando a doña Maria , abuela del Duque, la villa de Coca, y entonces era propio tiempo de disputar esso: y essa era vna de las cosas que se auian de disputar y mirar para la sentencia que se dieffe, y que se auian de declarar, como se declarò espresamente. Y assi en el pleyto que despues por el año de 1525. se mouio sobre essa sentencia de la señora Reyna Catolica, suplicando della, ò poniendo nueua demanda, muy espresada, y muy latamente se deduxo, si se auia de diuidir, ò no: el qual pleyto siguió el Conde Nasao, Camarero mayor del señor Emperador, que está en el cielo, y doña Mencia de Mendoça su muger, Marquesa del Cenete, y Cōdessa de Nasao, tiadel dicho Duque del Infantado: y le ha ydo continuando su madre del dicho Duque, y el dicho Duque, segun consta del memorial del Relator, desde fol. 34. hasta 41. *fin de 13 Genlo añado.*

2 CONFORME a lo qual, de la sentencia de la señora Reyna Catolica resulta cosa juzgada, y que daña à todos los sucesores, y llamados al mayorazgo, por se auer dado, como se dio, con legitimo contraditor, que era la dicha doña Maria de Fonseca, abuela del dicho Duque. Et certissima est conclusio, que la sentēcia in causa maioratus lata cum legitimo contradictore, daña a todos los demas llamados al mayorazgo, etiam si citati non sint, neq; sciuerint litem agitari. l. ex contractu. ff. de re iudic. l. si patroni. §. fin. ff. ad Trebell. l. si suspecta. ff. de inoffic. testam. l. si in diem. ff. de aqua plu. arcend. l. 1. §. quamuis. de ventre inspiciendo. l. si superatus. ff. de pignorib. Bart. in d. l. in diem. num. 1. & ibi Angel. Rom. in l. in concedendo. & ibi Paul. nu. 2. ff. eod. & tradunt omnes in l. filius familiars. §. Diui. de leg. 1. vbi dicit communem Iason in 1. lectura. num. 47. & in 2. lectura. num. 91. Ripa num. 61. Loazes num. 126. Oldrald. confi. 94. nu. 18. Ancharran in c. licet. num. 17. de voto. Alex. in l. sapè. nu. 110. de re iudic. Socin. in l. Gallus. §. & quid sit tantum. num. 30. Iacobin. de Sancto Georgio de feudis, verb. *Et dicti vassalli*. num. 33. Curt. Iunior conf. 23. num. 8. Alciat. respon. 492. nu. 33. Mascar. in epito. de fideicommiss. q. 72. Beroi. conf. 102. num. 46. lib. 2. decisio Pedemon. 157. Boerius decis. 255. Tiraq. de primog. q. 35. nu. 17. Suarez allegat. 27. num. 3. Anton. Gomez. in l. 40. Tauri. nu. 73. Couarru. in pract. c. 13. num. 6. in fin. Menchaca de successio. creatio. lib. 1. §. 6. nu. 28. Pinelo in l. 1. C. de bon. mater. 3. part. nu. 48. & 49. Menes. in l. vnum ex familia §. si de Falcidia. num. 14. Gregor. Lopez in l. 20. tit. 22. part. 3. verb. *Cosas*. col. 2. vers. non tamen ista res. Simacas de primog. lib. 4. c. 23. Molina lib. 4. c. 8. nu. 3. Mieres. 4. par. q. 14. los quales dizen, que esta es la opinion recebida en practica mas comun, y mas verdadera, y que está tan recebida en estos Reynos, vt nefas propè sit ei contraire, vt optimè tradit Molina vbi supra nu. 2. in fin. Y assi aunque algunos

Primus Articulus.

algunos Doctores tuieron lo contrario, y Gregorio Lopez quasi per transenam, en otro lugar parece que se inclinò a la còtraria opinion: pero con esta quedò, resoluiendo, que por ella se ha de sentenciar in loco supra relato, & in causis etiam feudalibus ita fuisse iudicatum, docet Afflict. decis. 369. nu. 45. & 47. Y aunque Cephalo siguió la opinion contraria conf. 133. nu. 83. lib. 1. pero el mismo sigue esta nuestra opinion conf. 228. num. 22. cum seqq. lib. 2. Denique desta opinion non est dubitandum, iuxta supra dicta, & tenet etiam Sarmiento in l. vnum ex familia. §. fin. de leg. 2. Lo qual también procede mucho mas por ser sentencia de Rey, iuxta l. vlt. C. de legib. & tradita à Romano conf. 160. nu. 1. Ias. conf. 21 lib. 1. Hippolyt. Riminald. conf. 716. num. 43. & 44. lib. 6. Freder. Scotus tom. 2. lib. 1. resp. 4. num. 35. Angelus in l. 1. in princ. ff. de ferijs. Ioan. de Socarratis ad consuetud. Cathalonix. §. 15. num. 42. latè Tiber. Decian. consil. 55. num. 34. lib. 1. Roland. à Valle conf. 70. nu. 17. lib. 1. & conf. 68. nu. 16. lib. 3. Menoch. conf. 264. num. 47. lib. 3. Bursat. conf. 32. nu. 28. & consil. 62. nu. 26. lib. 1. Curtius Iun. conf. 60. nu. 7. Afflict. decis. 45. & decis. 96. num. 11. & decis. 190. num. 70. & decis. 383. num. 8. Anton. de Rosellis in tract. de Concilijs. §. nunc vtinam. nu. 32. Laurent. Syluanus in tract. de feudi recognition. q. 1. nu. 21. Tiraq. in tract. res inter alios acta, limitat. 29. Rebuff. ad constitut. Gallix, tom. 1. de rescrip. in prefat. nu. 152. Menoch. conf. 383. nu. 8. lib. 4. & conf. 423. nu. 27. lib. 5. Bursat. conf. 350. nu. 11. lib. 4. Tiraq. de iure primog. q. 40. num. 158. Matth. de Afflict. in constitutio. Neapol. lib. 3. rubr. 18. num. 5. & rubric. 24. num. 19.

3 **NEQVE** obstant algunas cosas que contra esto opone la parte contraria, à que se satisfará particularmente.

*Responde se
a lo que la
parte còtra
ria opone a
la sentècia
de la seño-
ra Reyna
Catolica.*

IN Primis non obstat el dezir, que la dicha sentècia fue injusta, y que contiene expreso error: porque dize, que en este mayorazgo no pueden suceder hembras, ni decendientes dellas, y que todas las partes confessamos, q̄ en este mayorazgo puedè suceder hembras, y decendientes dellas, y que asì la dicha sentencia còtiene notoria injusticia, y yerro. ¶ Porque a esto se responde, que dexadas aparte las conclusiones de derecho, de quando la sentècia es nulla propter notoriam iniustitiam, de quibus latè Ant. Gabriel libr. 2. commun. conclusio. rit. de sententijs, conclus. 10. Para lo qual es menester que còste de la notoria, y euidente injusticia, vt præter alios resoluit Còtard. in repetitio. l. vnica. C. si de momèt. posses. limitat. 9. nu. 9. cum seqq. Y quando la sentencia no es notoriamente, y euidentemente injusta, de rigore, como daña al mismo còtra quiè se dio, asì ni mas ni menos daña a los otros, en los casos que la sentencia ex sui natura tertijs nocet, vt expressè tenet Hieronym. Garzonius in tracta. de

foeminis ad feuda recip. vel non, ad finem. Y solamente se considera, si la sentencia es justa, ò no, quando la sentencia ex sui natura nõ nocet tertio, quo ad plenum præiudicium, sed tantum quo ad qualem qualem præsumptionem: vt constat ex traditis à Bald. in l. i. C. ad l. Cornel. de falsis. & ibi ab Alexand. in addition. & à Decio in l. 2. C. de edendo. porque essa qualis qualis præsumptio nace, no de la fuerça de la sentencia, porque no la tiene para dañar a otro, si no de la presuncion de presumir se que el juez guardaria justicia: y assi sino guardò justicia, cessa essa presuncion. Pero quando la sentencia en fuerça de sentècia daña al tercero, quo ad plenum præiudicium, como daña à aquel contra quien se dio, daña al dicho tercero, siue benè, siue malè lata sit, quia non quæritur an benè iudicatum, sed an iudicatum sit. l. seruo inuito. §. cum Prætor. ff. ad Trebellian. §. si ita quis postulanti. Instit. de action. Sed hæc ex abundantia dicta sunt: porque la dicha sentencia no solamente no fue notoria y evidentemente injusta, iuxta ea quæ tradit Contardus vbi supra, pero ni se puede dezir q̄ fue injusta: como parecera por lo que diremos adelante en el tercero Artículo, que es cosa que se pudiera muy bien escusar el dezir, que se dio por el fauor que tenia Antonio de Fonseca con la señora Reyna Catolica: porque bien conocida es la Christiandad de la señora Reyna Catolica, y por hazer merced a Antonio de Fonseca, no sentenciara contra justicia; demas de que la dicha sentencia se dio con acuerdo de los señores del Consejo, como por ella parece en el memorial del Relator fol. 15. buelta, y 16.

4 T A M P O C O Ay el dicho yerro que la parte contraria pretende, en quanto a dezir, que no pueden suceder hembras, ni descendientes de hembras. Porque dexada aparte la disputa de derecho, de quando es nula la sentencia propter errorem facti, vel iuris in ea expressum, de quibus latè DD. in l. vnica. C. de errore calculi. no se dize estar expreso el yerro en la sentencia, quando se refiere a las escrituras, ò prouanças, aunque por ellas constasse lo contrario, vt tradit Afflict. decisio. 27. num. 5. Porque para que se anule la sentencia, es menester que el yerro expreso en ella, oculis corporeis comprehendatur, vt tradit Innocent. in c. P. & G. de offic. deleg. Butr. in c. ab excommunicato. de rescript. Riminaldus in l. i. in fine. C. de errore calculi. Alciatus respons. 523. num. 1. Scotus tom. 1. lib. 2. cons. 1. num. 88. Aqui no ay el dicho yerro que la parte contraria pretende: porque aquellas palabras de la sentencia, en que dize, que el mayorazgo pertenece a varones descendientes por linea derecha masculina, y no a hembras, ni descendientes dellas, en ninguna manera se entiendè de la forma que la parte contraria pretende, scilicet, que se aya declarado, que en ningun tiempo, aunque vengan a faltar los

B

decen-

Primus Articulus.

decendientes varones por linea masculina, no puedan suceder en este mayorazgo hembras, ni decendientes dellas. Porque esta interpretacion de la parte contraria es contra la letra, y contra la intencion y sentido de la dicha sentencia: porque en la dicha senténcia no se dize, que nunca en ningun tiempo puede pertenecer à hembras, ni a sus decendientes: y es contra la letra afirmar, que dize esso la sentencia, sino solamente dize, que pertenece el mayorazgo, y ha de venir a varones por linea masculina, y no a hembras, ni decendientes dellas: lo qual se entiende, que miétras ay varones por linea masculina, ha de venir a ellos, y no a hembras, ni decendientes dellas: pero no se entiende, que faltando los varones por linea masculina, no pueda venir a hembras, ni decendientes dellas. Y que esto sea asì, y se aya de entender asì la dicha sentencia, multis probatur. ¶ Primò, porque la sentencia siempre se ha de interpretar secundum verisimilem mentem proferentis. l. qualem. in princ. ff. de arbitr. l. si ex tamento. in fin. l. si cum argenteum. in fin. principij. ff. de except. rei iudic. Bald. in l. 1. r. oppositio. C. de neg. gestis. Paul. còf. 267. lib. 1. Decius conf. 43. Aymon conf. 188. Y no ay duda, sino que la intencion de la sentencia es, que auiedo varones por linea masculina, no sucedan las hembras, ni sus decendientes.

5 P R Æ T E R E A, la sentencia se ha de entéder de manera, q̄ sea justa, y cõforme a derecho. l. Herennius ff. de euctio. l. miles. §. decem. ff. de re iud. c. in præsentia. de probation. §. 1. in tit. de offic. iud. Bart. in l. stipulationes non diuiduntur. vlt. q. ff. de verbor. obligat. Aymon conf. 597. num. 3. lib. 4. At verò la sentencia entendida de esta manera, que no sucedan hembras, ni sus decendientes, mientras huuiere varones por linea masculina, erit sententia iusta & iuri conformis.

R V R S V S, las palabras de la sentencia aunque sean generales, se entienden, y restringen à solas aquellas cosas de que se tratò en el juyzio. l. si ex testamento. ff. de except. rei iudic. l. licet. C. de iudicijs. Dynus conf. 936. nu. 18. lib. 5. At verò en el juyzio se deduxo lo que tocava al derecho de Antonio de Fonseca, y sus sobrinas: lo qual consistia en solos dos puntos, que el vno era, si auia de suceder vna sola persona en todos los bienes: y el otro, si mientras auia varones por linea masculina, podian suceder hembras, o no. Y asì esso es lo que està decidido por la sentencia, y a que se han de referir las palabras della: y aunque se ofendiessen algo las palabras, se ha de entender la senténcia de manera que sea justa, y valga, glos. in l. & puto. ff. famil. herciscun. Bald. in l. cum viro. C. de fideicom. Ias. in l. centesimis. §. 1. ff. de verbor. obligat. Aymon conf. 188. & conf. 566. nu. 16. lib. 4. y de manera, que conuengan a la naturaleza del juyzio, y de la cosa que

que se trataua, Bald. in l. fin. C. commun. diuid. Socin. conf. 242. lib. 2. Aymon d. conf. 936. nu. 20. Principalmēte en el caso en que estamos, en donde no se ofenden las palabras, que muy bien admitē esta interpretacion, de que sucedan varones por linea masculina, y no hembras, ni decendientes dellas, scilicet, mientras ay los dichos varones que sucedan. Y aun en caso negado, que la dicha sentēcia dixera claramente, que aunque faltaran varones per linea masculina, no podian suceder hembras, ni sus decendientes, esso no era de consideracion para lo que agora tratamos. Porque aora no disputamos esta question, de si pueden suceder las hembras deficientibus masculis, sino lo que tratamos es, sobre si han de andar juntos Coca, y Alahexos: y siendo como son articulos distintos el vno del otro, aunque en el vno effet expressus error, no dañaua, ni prejudicaua a la determinacion del otro, y su validacion: vt tradit glos. & ibi Bart. cōmuniter receptus in l. 2. C. de re iudic. Y assi no auia que tomar argumēto de lo que estuiesse determinado, ò dicho cerca desse Articulo, para estorro que tratamos, cerca de si han de andar los bienes juntos, ò no.

6 **SECUNDO**, o pone la parte contraria, que en la dicha sentēcia huuo nulidad, porq̄ en el dicho pleyto no huuo citacion de doña Maria, ni se guardò la orden de derecho. Pero en quanto a esto la verdad es, que huuo citaciō de la dicha doña Maria: porque la primera citacion se hizo en esta forma. Que en 3. de Setiembre de 502. se dio emplaçamiento contra Alonso de Fonseca, padre de la dicha doña Maria, a la qual tenia en su poder y casa, y se le notificò: y despues se dio segundo emplaçamiento contra el dicho Alonso de Fōseca, por si, como padre y legitimo administrador de sus hijas, en 20. de Nouiembre del dicho año de 502. al qual assi mismo se le notificò. Y despues en 14. de Enero, del año de 503. se dio tercero emplaçamiento, inserto el primero y segundo, y todas las escrituras que Antonio de Fonseca auia presentado en este pleyto para el dicho Alonso de Fonseca, por lo que a el tocava, y como padre y legitimo administrador de la dicha doña Maria, y doña Mayor de Fōseca sus hijas, y para las dichas doña Maria y doña Mayor, por lo q̄ a ellas tocava, y atañia el qual se notificò al dicho Alonso de Fonseca, como padre y legitimo administrador de sus hijas. Y assi mismo se notificò a la puerta de la camara de la dicha doña Maria, y doña Mayor de Fōseca sus hijas, porq̄ no quisieron salir, ni dexar entrar al escriuano à hazer la dicha notificacion: y ciertos criados del dicho Alonso de Fonseca su padre, pidieron traslado del dicho emplaçamiento y escrituras, y se les dio: como todo cōsta por el memorial del Relator fol. 13. 14. y 15. At verò certa est iuris conclusio, que el Principe aunque no puede

Primus Articulus.

puede quitar la primera citacion: la qual es necessaria para q̄ tenga noticia del pleyto, y se defiēda: pero todas las demas solenidades de derecho no estā obligado a guardallas: y ası es comun resoluciō de Innocencio, y los demas, en el c. 1. de litis contestat. y los demas lugares ordinarios: la qual dicha citacion huuo en esta causa, como estā mostrado arriba: la qual fue valida, y bastò, porq̄ la segunda y tercera citacion se dio contra Alonso de Fonseca, por sı, y como legitimo administrador de sus hijas: & quamuis el padre propriè non dicatur legitimus administrator, sino tan solamēte en aquellos bienes del hijo, in quibus ipse habet vsumfructum: pero respeto de q̄ el padre, qui habet filios in potestate, es la legitima persona para comparecer en juyzio, y tratar los pleytos de las cosas q̄ tocaren a sus hijos, aunq̄ en ellas el no tēga el vsufruto, porq̄ tiene esse derecho ratione patrię potestatis, iuxt. l. filius familiars. 8. de procuratorib. & l. sed et si vnus. §. filio. de iniur. y el es el q̄ ha de pleitear, y no su hijo, vt tradūt ibidem DD. & glos. Bart. & Paul. in l. si longius. §. fin. de iudic. se dize tãbien entonces largo modo legitimus administrator filij, y pleytea tanquã legitimus administrator, vt tradit Barbosa in l. 2. §. quod si in patris. nu. 14. ff. solut. matrim. & declarat ipse ibidem nu. 22. in fine, que aunq̄ se llama entōces legitimus administrator, intelligitur potius esse legitimus procurator filij, vel legitima persona filij, vt resoluit Francisc. de Ponte conf. 19. nu. 3. cum seqq. Y ası lo vemos cada dia, que el padre, a quien pertenece pleytear por los hijos q̄ tiene en su poder, aunque sea sobre cosas, in quibus non habet vsumfructū, pleytea, y haze los autos como padre, y legitimo administrador: y ası no se puede dudar de que bastò aquella citacion hecha al padre en el segundo y tercero emplaçamiento. Y siendo aquella bastante, aun en caso negado q̄ no lo huuiera sido la primera, bastaua la segunda, q̄ se hizo como a padre y legitimo administrador: y aun la primera hecha simpliciter, in re ad solam filiam pertinente, porq̄ se trataua de la suçesion del mayorazgo despues de los dias del dicho Alonso de Fonseca, se entendia hazersele como a padre y legitimo administrador de sus hijas, y ası bastaua, ex sententia glos. verb. legitimã. in l. 1. C. de bon. matern. & Chassan. in consuet. Burgun. rubr. 6. §. 5. nu. 5. Y demas de estas citaciones hechas al padre, ay la q̄ se hizo tambiē a las mismas hijas en su casa y aposento, no queriēdo dexarlas salir, ni entrar al escriuano a hazersela en persona, porq̄ no pudiendo ser auida la persona, basta la citacion hecha in domo, ex doctrina Bart. & cōmuni in l. 4. §. Prętor. ff. de damn. infect. Marãta latè de ordin. iud. 6. p. de citatio. 1. memb. iudic. nu. 124. cum seqq. Y aũque alguna de las dichas citaciones, por alguna causa no valiesse, qualquiera q̄ quede valida, basta, ex regulis iuris, de q̄ si solennitas nõ necessaria

cessaria minus legitimè adhibeatur, non nocet, de qua latè DD. in l. vnica. C. de rei vxor. acti. & sic excluditur esta objeccion de la parte contraria.

7 TERTIO, Opone la parte contraria, q̄ esta sentencia no pudo dañar a los llamados despues de doña Maria: por causa de q̄ la dicha senténcia se dio en ausencia y rebeldia, sin se auer defendido la dicha doña Maria, ni Alonso de Fõseca su padre, y auer coludido el dicho Alonso y Antonio de Fonseca, y ser cóclusion de muchos textos, q̄ sententia non nocet substitutis, & poste à vocatis, quando huuo colusion, ò se dio la sentencia en rebeldia, que no se defendieron.

¶ Pero a esto se responde, q̄ en quãto toca a la colusion, no ay que tratar, porq̄ essa es menester q̄ se prueue, y aqui no ay prouança ninguna della. ¶ En quanto toca a dezir, q̄ la sentencia se dio sin defenderse, y en ausencia, se responde, que todos los textos que dicen essa conclusion, proceden, quando no consta q̄ se vieron todos los derechos de la causa, y se conocio dellos, y senténcio por ellos, sino q̄ solamente consta, q̄ està senténciada la causa en ausencia y rebeldia, porque entonces se presume q̄ està condenado por razon de la contumacia, no por defeto de justicia, vt notant omnes DD. in l. qui Romæ. §. duo fratres. ff. de verbor. Pero quãdo aunq̄ vno estuuo ausente, y no se defendio, y se conocio, y sentencio en rebeldia, cósta que no fue condenado por estar ausente, ni por razón de la rebeldia, sino q̄ se presentaron en el pleyto todas las escrituras y recaudos que podia auer tocantes a la causa, y la sentencia se dio por razón dellas, entonces la senténcia daña, aunq̄ estè dada en ausencia y rebeldia, à los terceros, a quien dañará si se diera en presencia, y defendiéndose muy cúmplidamente, vt post Annan. Bald. Paulum de Leazar, Aluarotū, Abbatem, & alios, latè tradit Felin. in c. cùm Bertholdus. nu. 24. de sentent. & re iud. & probatur etiam ex ijs, que tradunt Bart. in l. si superatus. ff. de pignorib. Salicet. in l. i. ff. de peric. & commod. rei ven. Abb. in c. quamuis de re iud. nu. 10. & post alios Couar. lib. 3. variar. c. 17. nu. 9. vbi resoluunt. q̄ entonces no daña la sentencia, quãdo intelligitur data ratione contumacię, pero q̄ daña quando non intelligitur lata ratione contumacię, y por no se auer defendido. Y desta resolucion de Couarruias y los demas nos aprouechamos, en quãto a la razon de distinguir, vtrum sententia intelligatur lata por no se auer defendido, aunq̄ en el caso que pone non fuit contumax, & absens in tota causa. Pero aduertendum est, q̄ no solo en el caso que trata Couarruias, y los Doctores q̄ el refiere, procede essa cóclusiõ, quam etiam tenet Felin. in c. cùm Bertholdus. nu. 23. pero aunq̄ aya sido contumaz in tota causa, quando consta q̄ la sentencia no se dio propter contumaciam, y por no se auer defendido, sino q̄ se dio por

Primus Articulus.

lo que resultaua de las escrituras y costocantes a la causa, entóces daña a los terceros, vt resoluit Felin. d. nu. 24. poniendo esse por caso, y limitacion diferente del de q̄ tratan Couarruias, y los demas, de la qual el tratò tambien en el nu. 23. Pero ambas limitaciones vienen a ser en nuestro fauor, pues resueluen, q̄ aquellas leyes se entien den, quando se presume, q̄ la sentècia se dio por no se auer defendido ^{secus} alias. ¶ De dõde se faca, q̄ en nuestro caso, aunq̄ se aya hecho el juyzio, y dado la sentècia en ausencia, porq̄ se presentarõ todas las escrituras tocãtes a esta causa, q̄ oy no ay mas en ella q̄ aque llo, y se lleuaron à notificar a Alonso de Fõseca, y el mandò a su cria do q̄ viesse si auia mas escrituras que aquellas q̄ el tenia: y el criado lo vio, y dixo, q̄ no auia mas, y la sentencia se dio en razõ de las dichas escrituras, y se dio con acuerdo de los señores del Consejo: y asì da ña, como si se huiera dado en presencia: con que cessa esta segun da objeccion.

8 QVARTO, oponen las partes contrarias, que Alonso de Fon seca, y la dicha doña Maria tuuieron obligacion de suplicar, y no suplicaron.

¶ Pero a esto se responde, q̄ dexada aparte la opinion de Pinelo in l. i. C. de bon. mater. 3. p. nu. 50. ver. f. limitatur tertio. que dize, q̄ el pos seedor, ò llamado al mayorazgo, no tiene obligaciõ à suplicar de la sentencia del superior, aunq̄ concedamos que tenga obligacion, es so es en los casos en q̄ es ordinaria, y regular la suplicacion: pero no en los casos en q̄ la sentencia la da la misma persona Real, porq̄ des fa sentencia no ha lugar suplicacion regulariter, sino es q̄ por gracia y merced particular, el Rey la quiera conceder, vt expressè disponit l. 17. & l. 19. tit. 22. par. 3. & l. 6. tit. 24. par. 3. como lo dispone la dicha l. 17. por estas palabras: *Mas si Emperador, o Rey diessen juyzio, no se puede ninguno del alçar, e esto por dos razones. La vna, porque ellos no hã mayores sobre si, quanto es en las cosas temporales. La segunda, porque ellos son amadores de justicia, y de verdad, y han siempre consigo sabidos de derecho en su Corte: porque todo home deue sospechar, q̄ sus juyzios son derechos, y cumplidos, pero bien le pue de pedir merced, que vea si ha alguna cosa de endereçar, o mejorar en aquello que juzgo, e que faga he aquello que tuuiere por bien, e por derecho, e el Emperador, o el Rey puedenle cauer tal ruego, si le quisieren fazer merced.* Asì q̄ expressamen te disponen estas leyes de la Partida, que la suplicacion de la senten cia del Rey, es de gracia, y solo halugar, quando el Rey quiere hazer merced de admitilla: y esto mismo era de derecho comun, Abb. in c. suscitata. de in integ. restitut. nu. Felin. in c. quæ in ecclesiarũ. nu. 5. de constitut. Contard. in l. i. C. si de moment. posses. q. 8. nu. 41. & 42. Y asì se entienden los Doctores que dizen, q̄ ha lugar supli cacion de la sentencia del Rey, quia dictũ Doctoris se entiende se gun

gun las leyes, o autoridades que alega. Bart. in l. non solùm. §. liberationis. de liberatio. legata. Hippol. Riminal. in rubr. de fideiussorib. nu. 45. y el Rey no haze injuria en no admitir suplicacion de la sentencia q̄ el ha dado, Abb. in rubr. de appellation. nu. 6. Beroi. in c. ex literis. nu. 25. de in integr. restit. Y aqui la señora Reyna Católica, en mandar q̄ la dicha sentencia se guardasse, con aquellas penas, satis declarauit, que no queria admitir suplicacion, cū voluntas non minus factis quam verbis declaretur. l. Paulus. ff. rem ratā haberi. y en mandarlo así guardar, y con aquellas penas, satis declaratur volūtas, de no admitir suplicacion, iuxta glos. in c. non solùm. de appellat. in 6. verb. innouatam. & ibi Ioan. Andr. Quinimò no sabemos por tradicion, ni por historias, q̄ de la sentencia dada por la misma persona Real, se aya admitido en España suplicacion. Y aunque algunas vezes se huuiera admitido, siendo como era de gracia, el no la auer pedido, no fue negligencia, ni contuuo culpa, vt tradit expressè Arcin. in l. apud Iulianum. §. constat, quem legit sub l. cū seruus. de legat. 1. nu. fin. argum. l. 2. §. tractari. ad Tertullian. Y así no puede decirse que huuo negligencia en no suplicar, ni que dexe por esso de dañar la sentencia a los demas sucesores. Y demas de todo esto, quando se pudiera suplicar, y fuera ordinaria la suplicacion, solo lo que esso obra es, que el sucesor podra interponer la suplicación que el otro dexò de interponer, y al tal sucesor le corre el tiempo q̄ el derecho da ad interponendā supplicationem à die notitię. y si dentro del no suplica, la sentencia queda tambien, respeto del tal sucesor, passada en cosa juzgada, vt resoluit Molina in additio. nu. 18. y aqui al Duq̄, y a su madre, y abuela, se les ha passado todo esse tiempo: y así aun q̄ huuiera lugar suplicacion, no podian tratar della.

9 R V R S V S, si de la dicha sentencia se pudo suplicar, ya se suplicò: porque la dicha doña Mencia de Mendoça, Marquesa del Cenete, y Condesa de Nasao, tia del dicho Duque del Infantado, hermana de su madre, y hija mayor de la dicha doña Maria de Fonseca su abuela, el año de 1525. suplicò de la dicha sentencia, y alegò de nulidad, y hizo otros pedimientos en razon dello, segun còsta en el memorial del Relator fol. 34. y siguiétes: y se fue siguiédo el pleyto, y se dio sentencia por los señores del Consejo en el año de mil y quinientos y treinta y dos, q̄ està en el memorial fol. 40. por la qual declararon no auer lugar los pedimientos hechos por la dicha doña Mencia: que es lo mismo que decir, que se confirma la sentencia dada por la señora Reyna Católica, si es que della huuo lugar suplicacion, vt tradit Bald. in l. r. C. quando prouocare nõ est necesse. nu. 8. Y es cosa de risa decir, q̄ esta sentencia de los señores del Còsejo se dio por decir, que Antonio de Fonseca auia alegado, que no podia ser

Primus Articulus.

fer conuenido en el Consejo : porque demas de que essa objeccion per processum ad vltiora remanebat reiecta , si se fundara en esso, la sentencia no saliera en la forma que salio , dando por libre de los pedimientos, y declarando no auer lugar, sino que saliera auto de remissio a la Chancilleria, ò de que siguiesse su justicia dõde viesse que la conuenia. Et sic constat que ay cosa juzgada , sobre que estos bienes han de andar todos juntos, y suceder en ellos vna sola persona. Et hæc de primo Articulo.

SECUNDVS ARTICVLVS.

10
*Que aunq
no huiera
cosa juzga
da, hasta q
se reuocaf-
se la senten-
cia de la se-
ñora Reyna
Catolica, y
se acabe el
pleyto que
pende sobre
la proprie-
dad, han de
andar Coca
y Alabexos
juntos.*

EN EL Hecho es cosa llana , que despues de dada la sentencia de la señora Reyna Catolica, y de poseer Antonio de Fonseca en virtud della todos estos bienes jutos, la Marquessa de Cenete, Condesa de Nasao doña Mencia de Mendoça, por el año de 1525. por via de suplicacion de la sentencia dada por la señora Reyna Catolica, suplicando della, en caso que huuiesse lugar suplicacion, y alegãdo ser nula, diziendo, que no auia auido citacion contra su madre, y auer se dado en rebeldia, ò por nueva demanda, pidio reuocaciõ de la dicha sentencia, pidiendo que la declarassen por sucessora de todos los bienes de que hizo mayorazgo el Arçobispo don Alonso de Fonseca: y particular, y expressamẽte pidio, que se diesse por ninguna la possession dada a Antonio de Fonseca, en virtud de la sentencia de la señora Reyna Catolica. Y este pleyto se siguiõ, y en el se deduxo, y alegò latamente, sobre que Coca no estaua comprehẽdida en la donaciõ, y que por lo menos en ella era sucessora la dicha Marquessa. Y a este pleyto salio tambien doña Mayor de Fonseca, y en el se dio el año de 32. la sentencia que auemos referido, y se declarò no auer lugar los pedimientos hechos por la Marquessa de Cenete, y dieron por libre dellos a Antonio de Fonseca. Desta sentencia la parte de la Marquessa de Cenete suplicò con las mil y quinientas, y suplicò tambien por suplicacion ordinaria, como de sentencia de vista del Consejo. Este pleyto se ha ydo siguiẽdo entre los sucessores de la dicha Marquessa de Cenete, y los sucessores del dicho Antonio de Fonseca. Porque el año de 60. muerta la dicha Marquessa doña Mécia sin hijos, ni decendientes, salio al pleyto la Marquessa doña Maria su hermana, madre del dicho Duque. Y el año de 88. salio al dicho pleyto el dicho Duque del Infantado, y hizo autos en el, y sacò prouision, para q don Francisco de Fonseca no hiziesse cosa alguna en perjuizio del dicho pleyto, ni metiesse en la possession del estado

estado a don Antonio su sobrino: como todo consta en el memorial del Relator, desde fol. 34. hasta 42. Y muerto el dicho don Francisco de Fonseca, el dicho Duque puso demanda de Tenuta en el Consejo, y en ella dize, que la pone sin perjuyzio del dicho pleyto, y con protestaci6n de seguillo, como lo dize por estas palabras: *Y protesto, que por pedir la Tenuta y posesi6n de los dichos bienes, no sea visto apartarse del derecho que en el dicho pleyto, el, y sus antecessores tienen inietado, antes les quede siempre a salvo, para le seguir, y acabar, y usar del quando les conuenga: segun consta en el memorial fol. 44. buelta.*

ii PRESVPVESTO este hecho, y que en virtud de las disposiciones del Arçobispo, y sentencia, y declaracion de la señora Reyna Catolica, han andado siempre jutos estos bienes de Coca y Alahexos, y los demas, en los decedientes varones de Hernando de F6feca: y que sin embargo del pleyto, conforme a este estado que tenian las cosas, de auer de andar todos juntos en los decendi6tes varones por linea masculina, pendiente hac lite, se ha ydo siempre continuando en ellos la posesi6n, en essa forma, y con essa un6n, aunque han muerto las personas contra quien se auia puesto el pleyto: y assi auiendose puesto contra Antonio de Fonseca, y auiedo muerto litependente, nihilominus se continuo la posesi6n en don Hernando de Fonseca su hijo mayor, y fue poseedor de los bienes. Y aunq̃ contra el se sigui6 t6bien pleyto, y murio litependente, se continuo la posesi6n en don Iuan de Fonseca su hermano: el qual t6bien murio litependente, y se continuo la posesi6n en don Francisco de Fonseca su hijo, vltimo poseedor. Demanera q̃ siempre se ha ydo continuando la posesi6n, conforme al estado q̃ tenia la sucesi6n deste mayorazgo, en virtud de la sentencia de la señora Reyna Catolica, y posesi6n tomada en virtud della: y assi ni mas ni menos se ha de continuar aora. Quod probatur ex regula iuris, quæ docet, q̃ se ha de mirar el estado presente de las cosas, para conforme a el regularlas, y no aquello q̃ podria suceder, por la sentencia q̃ se di6se, o por otro futuro euento: y assi se ha de juzgar por poseedor el que al presente posee, aunque contra el aya pleyto pendiente: iuxta l. sciendum. §. si fundum. ff. qui satisdare cogan. & quod præsens status inspicitur, probatur in l. vbi autē. §. idem Iulianus. ff. de in diē adiecti. l. non idē minus. ff. de reuendicat. l. sub conditione. ff. de assign. liber. l. statu liberi. in prin. & l. statuliberorū. ff. de statulib. l. Iulianus. ff. qui & à quib. l. si alius. §. est & alia. ff. quod vi, aut clam. & est recepta sentētia Bart. in l. Iulianus. nu. 38. ff. de condiēt. indeb. quod inspicitur præsens status rei: y assi que se ha de mirar el estado presente, y no se hade considerar q̃ en el pleyto pendiente se pudiesse dar sentencia en c6trario, tenet Paul. Castr. conf. 428. nu. 2. lib. 1. Conforme

Secundus Articulus.

al qual estado presente se ha de juzgar este pleyto, teniendo a don Francisco de Fonseca por verdadero possedor de todos los bienes, para q̄ se dè la possession de todos a aquel a quien pertenece, siendo don Francisco verdaderamente vltimo possedor, y dandole todos los bienes que don Francisco possieya, sin atenderse, a si conforme al pleyto q̄ estaua pendiente, don Francisco era verdadero sucessor, o no, ni a si le pertenecian todos los bienes q̄ possieya, o no. Lo qual se prueua, demas de lo arriba dicho: por q̄ todos los q̄ van tomando la possession, conforme al estado de la cosa q̄ tenia, desde que se dio la possession a Antonio de Fonseca, no hazen mas q̄ continuar la possession, conforme a esse estado q̄ entonces tomò la cosa: y es conclusiõ llanade derecho, que litependente se ha de continuar la possessiõ en la calidad y forma q̄ estaua, donec lis finiatur: iuxta c. cum teneamur. & ibi late notata, de appellatio. Capitius decis. 72. nu. 2. Paris. conf. 41. nu. 38. lib. 1. Gozad. conf. 75. Bellon. conf. 18. nu. 24. Beroi. conf. 87. nu. 5. lib. 1. Natta conf. 606. nu. 13. lib. 3. Menoch. de recup. remed. 17. nu. 49. Anton. Gabr. lib. 5. cõmu. cõclusi. concl. 6. in prin. Bursat. conf. 49. nu. 12. lib. 1. Gigas de p̄sio. q. 35. nu. 9. & q. 85. in prin. & q. 95. nu. 5. Y asì lite pendente, non solùm hæres vniuersalis potest possessionem cõtinuare, & apprehendere, iuxta Auth. nunc si hæres. vbi Bald. C. de litigiosis. sed etiam singularis sucessor, Alciatus regul. 2. præsumpt. 21. reg. 2. & 5. Cladius in l. Pomponius. §. fin. de acquir. posses. Bald. in l. Celsus. nu. 6. de vsucapionib. Alex. conf. 32. ad fin. lib. 3. Imò qualquiera otra persona en quien se continua la possessiõ, y se traspassa del vltimo possedor, o a quiẽ post illum pertinet res, & possessiõ, aunque no sea su vniuersal, ni singular sucessor: iuxta ea, quæ tradit post alios Tiraq. de vtroq; retractu, tit. 1. §. 36. glos. vlt. nu. 2. Y asì es llano, q̄ pues en execucion, y cumplimiento de la sentencia de la señora Reyna Catolica, se dio la possessiõ de todos los bienes a Antonio de Fonseca, y siempre se han possedydo juntos conforme a aquella declaraciõ, de que ha de suceder en todos ellos vna sola persona: q̄ mientras no se deshiziere essa sentencia, y mientras dura el pleyto principal, se ha de cõtinuar essa possessiõ y execucion, de q̄ suceda vna sola persona. Quod etiam confirmatur ex l. 4. tit. 21. lib. 4. nouæ Recop. expressè disponente, que la execuciõ de la sentencia queda en pie, aun en caso mas fuerte, que es, quando de la sentencia q̄ se executò, se apelò, o alego de nulidad, y se reuocò, y declarò por ninguna en el grado de apelaciõ, y se suplicò dessa sentencia reuocatoria, o anulatoria: adhuc queda en pie. y en su fuerça la execucion de la primera sentencia, hasta q̄ se acabe el pleyto.

12

NEQVE Obstat lo que la parte cõtraria opone, q̄ es dezir, que ya no ay pleyto: porque dize, que se acabò con la muerte de dõ Francisco

cisco

cisco de Fonseca: porque pretende la parte contraria, que aquel pleyto era tan solamente sobre si auian de suceder los varones agnatos, decédientes por linea masculina de Hernando de Fonseca, ò si auia de suceder las hembras, y sus decendientes, y que afsi cesò, y se acabò con la muerte del dicho don Francisco de Fonseca.

¶ Porque a esto se responde, q̄ el pleyto està en pie, y dura oy dia. Porque como diximos en el principio del primer Artículo, cerca de la sucession del mayorazgo del Arçobispo, de que se dudaua entre Antonio de Fonseca, y sus sobrinas, dos puntos principales auia. El vno, si conforme a la donacion sucedian varones, o hembras. Y el otro, en caso q̄ conforme a ella huuiessen de suceder solos varones por linea masculina, si auia de suceder Antonio de Fonseca en los bienes expressados en la donacion, ò tambien en Coca, y en los demas que en la dicha donacion no se expressaron, & sic, si auia de suceder en todos vna sola persona, sin diuision, o si se auian de diuidir: porq̄ sin determinar effos dos puntos, no se podia determinar la dicha diferencia entre Antonio de Fonseca, y sus sobrinas: porque si la diuision auia lugar, entonces se auia de hazer, y por essa causa en la sentencia se determinaron ambas cosas expressamente: y en el pleyto que despues se deduxo en el Consejo el año de 25. ambas cosas se deduxeron muy en particular. Et sic de ay se saca, que el dicho pleyto pende oy dia, y que no se puede negar q̄ ay pleyto, porque illud certissimum est, que el pleyto que ay sobre sucession de mayorazgo, o sobre cosas de mayorazgo, aunque se muera el que le sigue, no se extingue, sino que la instancia passa in sequentem: vt late Molina lib. 4. c. 8. Y afsi aunque se aya muerto don Francisco de Fonseca, passa la instancia en don Antonio, por quedar como queda en el el mismo derecho que alli tenia deduzido don Francisco, y sus antecessores, q̄ es, que no se han de diuidir los bienes, sino que a quien pertenece Alahexos, pertenecen los demas, y que todos ellos pertenecieron al dicho don Fráncisco, y a su abuelo, y bisabuelo del dicho don Antonio. Y no solo dura el pleyto en quanto a si se han de diuidir los bienes, o no, in quo nulla potest esse dubitatio, aun en caso q̄ el pleyto se huuiera extinguido, en quanto a si auian de suceder varones por linea masculina, o no: porque quando los Articulos son distintos, y separados, como estos son, aunque se extinguiesse el pleyto en quanto al vno, no por esso quedaua extinguido en quãto al otro: quod non solùm probatur ex his, quæ tradunt DD. post glos. in l. i. C. si aduers. rem iud. & in l. etiam. §. i. ff. de minorib. sed etiam multo magis & expressius in l. quamuis. C. si pendente appellat. & ex l. vtique. ff. de reiuendicat. en los quales textos se decide, que aunque se extingua el pleyto en vna cosa, queda en pie en quanto a las otras cosas,

Secundus Articulus.

cosas, y se ha de sentenciar: lo qual no solo procede, quãdo las otras cosas que quedan en pie, sunt aqùe principales, sed etiam quando son accessorias a aquella cosa sobre que se extinguió el pleyto, y pèden della: nam adhuc el pleyto dura en quanto a essas cosas accessorias y dependientes, para q̄ por razon dellas se aya de seguir el pleyto, y sentéciar se, y se aya de sentenciar etiam super principali extingta, si es necesario para determinar essotras cosas accessorias y dependientes que quedaron en pie: vt expressè probant dicta iura, & glos. Alberic. Bart. Bald. Cuman. in dict. l. vtique. Salicet. & Bald. in d. l. quamuis. glos. etiam in l. 4. C. si pendente appellat. mors interuenit. Y assi aunque el dicho punto, de si se auian de diuidir los bienes, o no, no fuera punto aqùe principal y destinto, y separado, de si sucedian solos varones por linea masculina, o no, sino q̄ fuera punto q̄ depédiera de essotro, o fuera accessorio a essotro: adhuc quedaua el pleyto en pie, y se auia de sentéciar: quod etiã probatur ex Clemen. i. vt lite pend. & ex c. 2. vt lite pèd. in 6. & tradūt expressè Ioan. Andr. nu. 1. Ancharran. nu. 2. Archidiac. nu. 1. Francus nu. 4. Dominic. nu. 6. in d. c. 2. & Ioan. Andr. in c. 1. vt lite pend. in 6. dõde por esos textos resueluen, que aunque se muera vno de los litigantes, que si del derecho de aquel litigante depende el derecho de otros terceros, aũque aquellos aun no ayan salido al pleyto, queda el pleyto en pie, y se ha de seguir y sentenciar se, como si aquel no fuera muerto, declarãdo si tuuo derecho el muerto, ò si le tiene el que queda viuo: & hoc etiam tradit glos. in l. 4. C. si pendente appellat. mors interuenit. Y esto es mas sin duda en el caso en q̄ estamos, respeto de que el Duque del Infantado en la demanda de Tenuta que puso, como arriba diximos, tiene protestado de seguir el pleyto. Y assi queda muy llano, q̄ el pleyto queda en pie, y que hasta que se acabe, se ha de continuar la sucession, como hasta aqui se ha continuado, con la calidad que tomò por la sentencia de la seõora Reyna Catolica, que es, que suceda en todos los bienes *Una sola persona, y anden juntos*: y en caso que se huuiera extinguido el pleyto, no por esso se auia extinguido la sentencia de la seõora Reyna Catolica, y mientras estã en pie, conforme a ella ha de suceder vna sola persona. Et hæc de secũdo Articulo.

TERTIVS

TERTIUS ARTICVLVS. 9

13

Que aunque no huiera la sentencia de la señora Reyna Católica, conforme a las disposiciones del Arçobispo, estos bienes hã de andar juntos.



EN ESTE Tercero Artículo mostraremos, q̄ aunque no huiera la dicha sentencia de la señora Reyna Católica, ni el dicho pleyto pendiente, sino tan solamente las dos disposiciones del Arçobispo, conforme a ellas estos bienes han de andar siempre juntos, y en vna persona: y que el nombramiẽto que el Arçobispo hizo en la donacion, quedò hecho para todos los bienes: y por el consiguiẽte para todos ellos quedaron llamados los decẽdientes varones por linea masculina de Hernando de Fõseca: y despues dellos las demas personas a quien huuiere de venir Alahexos, y los demas bienes. Y de lo que se dixere en este Artículo resultará, la justificaciõ de la sentencia de la señora Reyna Católica, y de la dada en el Cõsejo el año de 32. Y resultará tambien otra cosa, que estando, como està ya declarado don Antonio por suceffor en Alahexos, y en los demas bienes contenidos en la donacion, es tãbien necesario suceffor en Coca, y en los demas bienes. Y aunque es verdad que no ay necesidad de mostrar, que Alahexos, y los bienes que le han dado, le pertenecẽ a dõ Antonio, porque sobre esto està ya determinado en su fauor, y solo se remitio en quanto a Coca: pero porque entendemos que la parte del Duque, y la del Marques de la Guardia, segun lo que coligimos de la vista, han de querer cansar a Vs.ms. con tratar los pũtos que tocan a Alahexos, y a los demas bienes que posee don Antonio: por si Vs.ms. se siruieren de ver lo que en esso ay, y quã clara justicia tiene don Antonio, se les da a Vs.ms. lo q̄ a esso toca de por si, sin mezclallo en este Artículo. Porque aqui en este Artículo solo tratamos de fundar, que a quien pertenece Alahexos, pertenece Coca: & sic, que a quien pertenecen los bienes expressados en la donacion, pertenece Coca, y los demas: y por essa causa, que estando ya declarado por la sentencia del Consejo, que los bienes de la donacion pertenecen a don Antonio, se le ha de dar la dicha villa de Coca, y los demas bienes. Y para fundar esto presuponemos las disposiciones del Arçobispo, que la primera fue la del testamẽto que se hizo el año de 1460. que està en el memorial fol. 5. y 6. la qual cõtiene dos cosas tocantes a este Artículo. La vna, que haze mayorazgo de Alahexos y Coca, y los demas bienes juntamente, vt constat ibi: *Ordenamos, fazemos, y establezemos mayorazgo de la nuestra fortaleza y villa de Alahexos, con los nuestros lugares de Castrẽjon, y Valdefuente, e con la nuestra villa de Coca.* Y la otra, que aunque es verdad que en el dicho testamẽto llamò a Hernando de Fõseca su hermano, y despues del a sus descendientes, por la orden que el dispusiere y ordenare: pero no parò ay, sino que puso por expressa cõdicion, que auia de ser vna sola persona la que sucediesse, vt constat ibi: *De lo qual todo que dicho es fazemos*

E mayoraz-

Tertius Articulus.

mayorazgo, e instituymos, e fazemos mayor, e señor de todo ello, e lo traspasamos, cedemos, damos, y donamos, todo, e cada cosa, e parte dello, con los títulos, e derechos, e acciones que nos auemos a ello, e a cada cosa dello, a Fernando de Fonseca nuestro hermano: y si necessario es, le instituymos por heredero de todo ello, y de cada cosa y parte dello, con las clausulas, vinculos, condiciones, limitaciones contenidas en las dichas facultades, e privilegios que nos tenemos. E que despues de los dias del dicho Hernando de Fonseca nuestro hermano, aya el dicho mayorazgo, e sucedan en el sus descendientes, e successores, por la via, e forma que el ordenare y dispusiere, e segun la forma, e disposicion que se contiene en los dichos privilegios, e facultades Reales, con tanto que sea toda via vna persona la que huviere el dicho mayorazgo, &c. Y en la donacion que hizo el año de 1462. que está en el memorial fol. 6. y 7. se han de cósiderar quatro cosas. ¶ La vna, que espresamente manda guardar el mayorazgo hecho en el testamento, y lo dexa en su fuerça y vigor, vt constat ibi: Y agora el dicho señor Arçobispo, no con intencion de reuocar, ni anular el dicho su testamento, en quanto al dicho mayorazgo, e vinculos, e substituciones del: mas auiendole, como le ha por si: me, grato, rato, y valedero, desde agora para siempre jamas. ¶ La otra, que el Arçobispo dize, que haze mayorazgo, y le hizo en el testamento, considerando que del resulta el quedar las casas enteras, y conseruadas, y permanecer la memoria dellas, vt constat ibi: Dixo, que considerando las honras y prouechos que a los señores de grande estado y linage se siguen por hazer mayorazgo de sus bienes, e por ellos sus nòbres, e memorias permanezcan, e sus casas quedan enteras, e conseruadas en sus estados, e sus linages suben, e florecen, e son mas honrados por los nombres y estados de las personas que despues dellos sucedieren en los tales mayorazgos. ¶ La tercera, que aunque es verdad que en la donacion no dio a Hernando de Fonseca mas q̄ a Alahexos, Castrejon, y Valdefuentes, y los otros bienes en ella expressados: pero esto no fue por querer hazer dos mayorazgos, ni por querer diuidir los bienes, sino porq̄ solo quiso dar a Hernando de Fonseca lo que bastaua para sustentarse cóforme a su calidad, para hasta que lo heredasse todo, vt constat ibi: Y otro si acatando que el dicho señor Hernando de Fonseca su hermano desde su niñez hasta oy, le auia seguido, e seruido siempre con mucho amor, e lealtad, e esperaua q̄ assi le siruiria, e seguiria de aqui adelante, e por los muchos cargos q̄ del tiene, e por ser ya constituydo en tal edad, q̄ es iusto, e razonable, que en tanto q̄ alcanza la sucecion del dicho mayorazgo en sus dias, tenga algun demas crecimiento de renta e emolumento, con que pueda mantener, e crecer su estado, e expensa continua, e honor. ¶ La quarta, que en la dicha donació hizo llamamiento el Arçobispo en la forma siguiente, ibi: En el dicho señor Hernando de Fonseca su hermano, e en sus descendientes q̄ del vinieren, varones, legitimos naturales, por linea derecha masculina, e en todos los otros a quien el dicho mayorazgo huviere de venir, segun la orden en el dicho testamento contenida, e declarada, e en la forma siguiente, Conuiene a saber, &c.

14 **DE** lo qual consta con euidencia, q̄ el Arçobispo quiso y dispuso, que fuesse todo vn mayorazgo indiuisible, y sucediesse en todo el *Una sola persona*: lo qual parece claro por muchas razones. ¶ Primò, porq̄ assi lo declarò expressamente en el testamento, *Diziendo que sea una sola persona la q̄ sucediesse en todos los bienes, vt constar ibi: Con tanto que sea toda via una persona la que huuiere el dicho mayorazgo.* ¶ Secūdò, porq̄ aunq̄ no lo expressara, y dixera esto, bastaua q̄ hizo mayorazgo de todos los bienes juntos en el testamento: nã ex natura maioratus, aunq̄ no se expresse mas de solo dezir, q̄ se haze mayorazgo, viene el q̄ los bienes ayã de andar juntos, y seã indiuisibles, y aya de suceder en ellos vna sola persona. Couarr. lib. 3. variar. c. 5. nu. 3. Molin. lib. 1. c. 3. nu. 6. & latius eod. lib. c. 11. ¶ Tertiò, porq̄ la donacion en quãto a esto, no alterò, ni mudò, porq̄ expressamente se dize en ella, q̄ el mayorazgo se queda en su fuerça y vigor. ¶ Quartò, porq̄ en la prefacion de la dicha donaciõ pone por causa, el q̄ queden las casas enteras, y cõseruadas, & sic quiso q̄ la dicha casa de Coca, y Alahexos estuuiesse entera, y cõseruada, & ex præfatione colligitur causa finalis, iuxt. l. vlt. ff. de hered. instit. cum alijs. ¶ Quintò, porq̄ expressamente declarò, q̄ el dar aquello entonces en la dicha donacion a Hernando de Fõseca, solamente era, porq̄ tuuiesse con q̄ se sustentar, hasta q̄ alcançasse el dicho mayorazgo hecho en el testamẽto de todos los bienes.

15 **CVM** igitur constet tam euidenter de la volũtad del dicho Arçobispo, de querer que sea todo vn mayorazgo, y que suceda en el vna sola persona, de ay resulta, q̄ el nõbramiento que el Arçobispo hizo en la donacion, no se ha de entender estar restringido y limitado a solos los bienes en ella cõprehendidos, sino q̄ en auerse hecho para los bienes en ella expressados, se entiende estar tambien hecha para Coca, y los demas bienes de que se hizo mayorazgo en el dicho testamẽto: porq̄ el nõbramiento q̄ se haze para parte de los bienes del mayorazgo, se entiende estar hecho para todos los bienes del dicho mayorazgo, y no solamente para aquella parte. Quod ex pluribus probatur. ¶ Primò, ex decis. de Caldas Pereyra de nominatio. emphyt. q. 3. vbi expressè resoluit, q̄ el que se nõbra por successor en alguna cosa, o parte de las de vna emphyteusi, feudo, o otra cosa semejante, q̄ de su naturaleza es indiuisible, no solamente queda nõbrado en aq̄lla cosa, sino en todas las demas de la emphyteusi, o feudo. ¶ Secūdò probatur ex cõmuni DD. resolutione in c. 1. §. 1. de controuersia inuestituræ, vbi resoluunt in iudicio possessorio super feudo, ei adiudicandã esse possessionẽ totius feudi, qui partem possidet, quia feudum est indiuiduum. ¶ Tertiò probatur ex his, quæ tradit Monferrada de Regni Franciæ successione. q. 2. nu. 17. & 8.

vbi

Tertius Articulus.

vbi tradit ad eum pertinere successionem totius Regni, qui partem possidet, quia Regnum est indiuiduum. ¶ Quarto probatur ex ijs, quæ latè tradit Aymon Crauetta conf. 936. nu. 27. 28. & 29. §. par. vbi resoluit, que in connexis & indiuiduis, la vna parte trae a si la otra: y a quien està dada la vna parte, està dada tãbien la otra. Quinto probatur ex ijs, quæ latè tradit Patianus de probatio. libr. i. c. 27. nu. 48. vbi resoluit, dispositũ in vna ex rebus vnitis & connexis, intelligi etiam dispositum esse quoad alias. ¶ Sexto probatur ex ijs, quæ tradunt DD. in c. licet. de voto. & Molin. lib. i. c. 9. nu. 5. & 6. cum seqq. vbi resoluunt, q̄ porque es indiuiduo el Reyno, aut totum debet retineri, aut totũ amitti. ¶ Septimò probatur ex l. i. §. si ex fundo. ff. de hæred. instituen. cũ similib. que decide, q̄ el que està instituydo por heredero en vna cosa, se entiende estar instituydo en todas: quia institutio hæredis est res indiuidua. ¶ Octauò probatur ex ijs, que tradit Molin. lib. 2. c. i. ex nu. 30. ad interpretationẽ l. ii. tit. 4. part. 6. & l. 27. Taur. & Greg. Lopez in d. l. part. verb. *No empezen*, vbi resoluunt, que si filius in potestate instituat heres sub cõditione casuali, vel mixta, in legitima & alijs bonis, vel melioretur in tertio & quinto, si ea melioratio ei fiat simul cũ legitima titulo institutionis, conditio in totũ tollitur, & habetur pro non appõsita, nõ solũ quantũ ad legitimã, sed etiã quantũ ad alia bona, quia in omnibus simul appõsita fuit per titulũ indiuiduum institutionis: quod etiam tradit Peralta relatus à Molina. ¶ Nonò probatur ex regula iuris, vnã & eandẽ re nõ deberi diuerso iure cõseri. l. eũ qui cõdes. ff. de vsucapio. l. duobus. ff. de liber. cau. l. 3. in fin. ff. p. de relicto. c. quia circa. de priuileg. ¶ Decimò probatur ex text. in proposito eleganti in l. eũ qui tacitũ. §. fin. ff. de his quib. vt indign. ibi: *Ei prædiũ integrũ esse relinquendum respondi, neque enim rationẽ iuris, ac possessionis varietatẽ inducere diuisionẽ voluntatis*. El qual texto es muy elegãte en este proposito, para q̄ quando el testador quiso q̄ lleuasse vno enteramẽte vna cosa, se la aya de dar enteramente, aunq̄ la razõ del derecho, o la subtileza, introduxesse q̄ se auia de diuidir. Y asì consta cõ euidencia, q̄ el llamamiento hecho en la donacion por el Arçobispo en Alahexos, y en todos los demas bienes en ella expressados, quede hecho para Coca, y todos los demas bienes.

16

NE QVE obstat lo q̄ la parte cõtraria opone, q̄ esto q̄ auemos dicho, procediera en duda, y quãdo en la otra parte de los bienes no estuiera hecho llamamiẽto contrario: pero q̄ quando el caso es claro, por se auer hecho llamamientos contrarios en los bienes, por se auer llamado a vna persona en los vnos, y a otra persona en los otros, que entõces se diuidiran, y sucederã cada vno en los q̄ estuieren llamados: y aqui dize la parte cõtraria, que estamos en este caso. Porque dize, que en la donacion se llamaron los varones por linea

masculina,

masculina, y en el testamento se llaman todos los descendientes de Hernando de Fonseca, para que sucediesen en la forma que el lo ordenasse, y dispusiese: y por no auer el ordenado, ni dispuesto nada, vienē à quedar llamados por la ordē de derecho: y q̄ cōforme à esto por el testamento viene a estar llamado Alonso de Fonseca, como hijo mayor de Hernando, y toda su linea, asì de varones, como de hembras, y que por la donacion solo vendra à quedar corregido este llamamiento del testamento, en lo que se expresò en la dicha donacion, que son los bienes allí cōtenidos, pero no en Coca, ni en los demas bienes de q̄ se hizo mayorazgo en el testamento, ex l. alumne. §. qui filia. de adimen. legat. ibi: *Respondi, non à tota voluntate recessum videri, sed ab his tantum rebus quas reformasset.*

P E R O à todo esto se respōde, q̄ aqui no negamos, q̄ si el Arçobispo quisiera, auiendo hecho vn solo mayorazgo en el testamēto, diuidirle despues, y hazer dos mayorazgos, y poner diferētes llamamientos en cada vno dellos, llamando en el vno varones por linea masculina, y en el otro à las hembras, que pudiera muy bien hazerlo: y asì no disputamos del poder. Lo que defendemos y dezimos es, que no lo hizo, ni lo quiso hazer, sino que hizo y quiso hazer vn solo mayorazgo de Coca y Alahexos, y los demas bienes: y que sucediesse en todos ellos vna sola persona, como arriba lo auemos fundado. Y no se puede dezir que estamos en caso claro, de auer el Arçobispo diuidido los bienes, y hecho diferentes llamamientos, que antes por lo arriba dicho, el caso claro es, que no los diuidio, ni hizo llamamientos diferentes.

17 NI Obsta el dezir, que es diferentellamamiento el del testamento, que el de la donacion. ¶ Porque à esto se responde, que el llamamiento del testamēto està reduzido al llamamiento de la donaciō, y se ha de considerar solo el llamamiento de la donacion: porque el llamamiento del testamento en su principio, fue vn llamamiēto incierto, porque fue cometido à Hernando de Fōseca: el qual ex post facto se auia de hazer llamamiento cierto, ò por la disposicion de Hernando de Fonseca, ò por otra, ò por la disposicion del derecho, en caso que ya no podia auer otra: iuxta l. cum quidam. & ibi notata, de legat. 2. Pues siendo asì, que al principio no auia llamamiento, ni disposicion cierta en el testamento, quien auia de hazer essa disposicion conforme al testamento, era Hernando de Fōseca, y mucho mejor la podia hazer el dicho Arçobispo. Porque es cosa llana, que el Arçobispo podia quitar esse poder que dio à Hernando de Fonseca expressamente: y que le pudo tambien quitar tacitamente, como se le quitò, haziendo el Arçobispo la disposicion, y dando el orden y forma de suceder, como la dio en la donacion: iuxta c. si

Tertius Articulus.

quem. de procurat. in 6. Archid. in c. quâuis. de offic. deleg. in 6. & probatur ex his, quæ tradit Rebuff. in praxi. in forma Vicariatus, numer. 121. cum seqq. Calderinus consil. 2. sub rubrica de offic. Vicarij. Y Hernando de Fonseca no podia ya hazer cosa ninguna contra la disposicion del Arçobispo hecha en la donacion. Bald. in l. 1. C. qui admitti. oppositione. 19. Palacios Rubios in principio, Gomez Arias num. 11. Tello Hernandez num. 1. in l. 34. Tauri. Bologninus consil. 62. & satis probatur ex d. l. 34. Tauri. ¶ Supuesto esto, de aqui se sigue, que no ay contrarias disposiciones del Arçobispo, ni cõtrarios llamamientos, sino vno solo, que es el de la donacion: porque auiendo se fundado, q̄ el llamamiẽto q̄ està hecho para Alahexos, se entie de estar hecho para todos los bienes, està claro que no ay cõtrarios llamamientos, sino vno solo, que es el de la donaciõ, al qual se ha de reduzir el llamamiento del testamento. Porque pongamos por caso, que el testamento dixera, que sucediesse Hernando de Fonseca, y sus decendientes, por la orden que el Arçobispo diessse: si el Arçobispo daua despues la orden en parte de los bienes, se entendia auer la dado para todos, iuxta supra dicta. Pues lo mismo es, auer dicho que suceda por la orden que diessse Hernando de Fonseca, porque Hernãdo venia à representar su propia persona del Arçobispo, y lo podia hazer el dicho Arçobispo, como està dicho. Y de la misma manera que si el Arçobispo no huiera dado la orden en la donacion, y Hernando de Fonseca huiera viuido hasta el tiempo que la pudiera dar, y la huiera dado en quanto à Alahexos, se entendia tã bien que la auia dado en quanto à Coca, y à los demas bienes, iuxta supra dicta: y porque en bienes de mayorazgo no se puede hazer diuision dellos, y nombrar diferentes personas: vt tradit Peralta in l. vnum ex familia. §. sed etsi fundum. num. 4. & num. 17. & 18. & ibi Sarmiento, & Molina lib. 2. c. 4. num. 45. & 46. A si ni mas ni menos auiendo dado el Arçobispo la orden en quanto à Alahexos, y los demas bienes contenidos en la donacion, se entienda q̄ la dio en quanto à Coca, y los demas de que hizo mayorazgo en el testamẽto. Porque todos estos casos son yguales, y se han de determinar yguualmente, ex latè traditis à DD. in l. 1. soluto matrimonio. & in alijs locis. Y con esto concurren casi todas las reglas de derecho, de que se ha de euitar la repugnancia en la disposicion, y el absurdo, vt latè Mantica lib. 3. tit. 7. Y està claro, que contendria repugnancia la donaciõ, y absurdo, si por vna parte confirmasse el mayorazgo hecho en el testamento, y le mandasse guardar, en el qual està hecho vn solo mayorazgo, y dispuesto, que ha de suceder vna sola persona en todos los bienes, y por otra parte viniessse à diuidir los bienes, y hazer dos mayorazgos. Facit etiam alia regula iuris, que se ha de atender la voluntad

luntad in contractibus, & in vltimis volūtatibus, vt latè Molina lib. 1. cap. 4. num. 19. & 20. Y en este caso es mas sin duda, por auer palabras tantas, de q̄ se colige la voluntad: y porque ex natura rei venit, el que estè hecho el llamamiento para essotros bienes; y de la disposicion hecha en Alahexos, se sigue la disposicion para Coca, por ser de todo ello vn solo mayorazgo, y assi es lo mismo, que si expressamente de todo se dispusiera en la donacion, iuxta tradita à Molina d. c. 4. num. 21. à Mantica lib. 3. tit. 19. num. 15. y assi cessa la ponderacion del. §. quifilias. Porque es verdad que el testamento no queda reformado mas de solo en lo que se reformasse en la donacion. Pero en la donacion queda reformado, no solo en quanto à Alahexos, y los bienes alli expressados, sino tambien en quanto à Coca, y los demas bienes, vt scilicet in omnibus ay a de suceder, no por la orden q̄ diessè Hernando de Fonseca, ni por la orden de derecho, que se subrogaua en lugar della, sino por la orden que el Arçobispo dio en la donacion, que en estar dada en Alahexos, se entiende tambien estar dada en Coca, iuxta supra dicta.

18 NON Etiam obstat el dèzir, que aunque la orden dada en la donacion para Alahexos, se entendiesse estar dada en Coca, y en los demas bienes: que aquella donacion solo hablò del llamamiento de los varones por linea masculina, y que agora acabados ya los varones, se ha de suceder conforme al testamento.

¶ Porque à esto se responde, que este punto no es deste juyzio de agora. Porque en quanto à este juyzio que agora se trata en quanto à Coca, solo se ha de considerar, si la disposicion hecha en la donacion sobre Alahexos, se entiende estar hecha sobre Coca. Porque si se entiende estar hecha, hase de dar à don Antonio, que està declarado por sucessor en todos los bienes comprehendidos en la donacion: y en suma ésta replica no toca à Coca, sino à toda la sucession de Alahexos, y todos los demas bienes. Y en la informacion q̄ sobre esso se ha hecho, se trata dello latamente, que se da tambien à V. m. para si se siruiere de verla, y en ella se muestra con euidencia, que don Antonio es el legitimo sucessor, por ser de la linea de los vltimos poseedores, y mas cercano pariente suyo. Y porque aquellas palabras de la donaciõ, Y las demas personas à quiè ha de venir, segun la orden en el dicho testamento contenida y declarada, hazen llamamiento de los decendientes de Hernando de Fonseca, hembras y varones por linea femenina, para que estos sucedan despues de los varones por linea masculina, en la forma que el derecho los llama en este caso, quando vienen à suceder post masculos per lineam masculinam, que es la hembra, ò decendiente de hembra que fuere de la linea de los vltimos poseedores, y mas cercano pariente suyo.

